



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 826-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : FRIGORÍFICO MELANI S.R.L.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ILO, DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MANEJO DE RESIDUOS SÓLIDOS
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 31 de julio del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 433-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 28 de abril del 2017, los escritos de descargos con registros N° 78480, N° 84000, N° 30061 y N° 53848, del 21 de noviembre del 2016, 20 de diciembre del 2016, 7 de abril del 2017 y 18 de julio del 2017, respectivamente, presentados por Frigorífico Melani S.R.L; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Los días 22 y 23 de noviembre de 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, realizó una acción de supervisión en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) operado por la empresa Frigorífico Melani S.R.L. (en adelante, **el administrado**), con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en el Acta de Supervisión Directa N° 273-2014-OEFA/DS-PES del 23 de noviembre del 2014¹ (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe N° 376-2014-OEFA/DS-PES del 31 de diciembre de 2014² (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. En el Informe Técnico Acusatorio N° 1217-2015-OEFA/DS del 31 de diciembre del 2015³ (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectorial N° 1683-2016-OEFA/DFSAI/SDI⁴, notificada el 30 de diciembre del 2016⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, atribuyéndole a título de cargo lo siguiente:

- 1 Páginas 33 al 43 del informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del expediente.
- 2 Documento contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.
- 3 Folios 5 al 9 del Expediente.
- 4 Folios 10 al 21 del Expediente.
- 5 Folio 22 del Expediente.

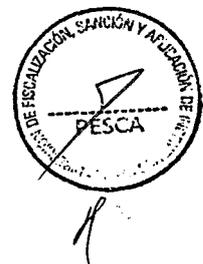




Tabla N° 1: Presunta conducta infractora imputada al administrado

N°	Presunta conducta infractora	Normas sustantivas incumplidas
1	El administrado no cuenta con un sistema neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de materia prima, de equipos y establecimiento industrial en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP).	<p>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA) Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental 24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con: Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental Artículo 15°.- Seguimiento y control 15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p> <p>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa</p> <p>Decreto Supremo N° 012-2001-PE, Reglamento de la Ley General de Pesca (en adelante, RLGP), modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE. Artículo 134°.- Infracciones Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes: 73. incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.</p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas (en adelante, RCD N° 049-2013-OEFA/CD) Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental: b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Norma que establece la eventual sanción</p>





RCD N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas			
CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS			
Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
2	DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL		
2.2	Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna.	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE De 10 a 1000 UIT

4. El 21 de noviembre⁶ y 20 de diciembre⁷ del 2016, el administrado presentó los descargos a la imputación efectuada en su contra.
5. El 27 de marzo del 2017⁸, se llevó a cabo la audiencia de informe oral solicitada por el administrado, en la cual expuso sus argumentos de defensa.
6. El 7 de abril del 2017⁹, el administrado complementó sus descargos.
7. Con Carta N° 1149-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 22 de junio del 2017¹⁰, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 433-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹¹ del 28 de abril del 2017 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 18 de julio del 2017¹², el administrado adicionó sus descargos respecto a las conclusiones y recomendaciones formuladas en el referido Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo



⁶ Folios 25 al 73 del Expediente.

⁷ Folios 76 al 86 del Expediente.

⁸ Folios 96 del Expediente.

⁹ Folios 97 al 101 del Expediente.

¹⁰ Folios 112 del Expediente.

¹¹ Folios 103 al 108 del Expediente.

¹² Folios 113 al 121 del Expediente.





sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).

10. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que la infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único Hecho Imputado

III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el Estudio de Impacto Ambiental

12. El administrado cuenta con un Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, **EIA**) aprobado por Resolución Directoral N° 151-2010-PRODUCE/DIGAAP¹³ del 17 de diciembre del 2010, en el cual se establece en calidad de Anexo “Compromisos Ambientales Asumidos”, entre los cuales, se aprecia que los efluentes tratados serán neutralizados antes de su disposición final a la red de alcantarillado público, cumpliendo con los Valores Máximos Admisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 021-2009-Vivienda¹⁴.
13. Asimismo, en la Constancia de Verificación N° 002-2012-PRODUCE/DGCHD-Depchd¹⁵ de noviembre del 2012, se detalló las medidas de mitigación implementadas por el administrado debe contar para el tratamiento de efluentes, entre las cuales se encuentra implementar un sistema de neutralización.



¹³ Páginas 99 al 101 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 4 del Expediente.

¹⁴ Página 102 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 4 del Expediente.

¹⁵ Página 115 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra en el folio 4 del Expediente.



III.1.2. Análisis del Único Hecho Imputado

De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión¹⁶, el Informe de Supervisión¹⁷ y en el ITA¹⁸, el 22 y 23 de noviembre del 2014, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no contó con un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.

III.1.3. Análisis de los descargos del Único Hecho Imputado

14. En sus descargos y en el informe oral, el administrado señaló que cumplió con implementar un sistema de neutralización, mediante la compra de aditivos (BioTank y Water Treat AG) y accesorios necesarios, así como a través de la formalización de un procedimiento a seguir en las actividades de la planta. Adicionalmente, refiere que dichos aditivos han sido aplicados en los dos (2) pozos sépticos instalados en el EIP para los efluentes domésticos e industriales. Adjunta la Factura 001 - N° 000227 y la Guía de Remisión 001 - N° 000194, emitidas por la compra de los aditivos; un informe que detalla el procedimiento del sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes; las fichas técnicas de los aditivos; fotografías y un video.
15. Sobre el particular, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción¹⁹, que recomendó declarar responsabilidad por la presente imputación –cuyos argumentos y motivación forman parte de esta Resolución– las acciones adoptadas por el administrado no constituyen el cese de la conducta infractora, ni desvirtúan la imputación efectuada en su contra, toda vez que los aditivos mencionados en los descargos, forman parte de un sistema de tratamiento biológico, mas no corresponden a un sistema de neutralización.
16. Asimismo, es necesario precisar que dichas acciones -aparte de no estar referidas al levantamiento de las observaciones materia de imputación- no podrían ser

¹⁶ Páginas 37 y 38 del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 4 del Expediente.

¹⁷ Página 23 del Informe contenido en el disco compacto que obra a folio 4 del Expediente.

¹⁸ Folios 5 al 8 del Expediente.

¹⁹ Informe Final de Instrucción

15. *En sus descargos y en el informe oral, el administrado señaló que cumplió con implementar un sistema de neutralización, el cual consiste en la compra de aditivos (BioTank y Water Treat AG) y accesorios necesarios, así como la formalización de un procedimiento a seguir en las actividades de la planta. Estos aditivos han sido aplicados en los dos (2) pozos sépticos instalados en el EIP para los efluentes domésticos e industriales. A fin de acreditar lo alegado adjuntó la Factura 001 - N° 000227 y la Guía de Remisión 001 - N° 000194, emitidas por la compra de los aditivos; un informe que detalla el procedimiento del sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes; las fichas técnicas de los aditivos; fotografías y un video.*

16. *De la revisión de los medios probatorios aportados por el administrado, se advierte que los aditivos BioTank y Water Treat AG son productos líquidos orgánicos (fórmulas con bacterias) utilizados para la reducción y eliminación de aceites, grasas y residuos orgánicos en los efluentes domésticos e industriales, así como para el control de los olores, en consecuencia forman parte de un sistema de tratamiento biológico, mas no corresponden a un sistema de neutralización, el cual consiste en regular el pH a valores cercanos al neutro (valor pH=7) mediante la adición de productos químicos básicos o ácidos en un recipiente donde se homogeniza (mezcla) el efluente previo al vertimiento a la red de alcantarillado público.*

17. *En atención a lo expuesto, las acciones adoptadas por el administrado no constituyen el cese de la conducta infractora, ni desvirtúan la imputación efectuada en su contra.*

Folio 106 del Expediente.





calificadas como subsanación dado que estas se realizaron después del inicio del presente PAS²⁰.

17. Ahora bien, el administrado adicionalmente señala que los efluentes generados en su planta presentan en el parámetro pH los valores de 7.5 a 8.05, encontrándose conforme a los valores máximos admisibles. Ello a razón que, utiliza como base de procesamiento la pota (*Dosidicus gigas*), el cual presenta niveles bajos de grasa, por lo tanto, no existe obligatoriedad de utilizar aditivos químicos, puesto que con los otros medios utilizados neutralizan las grasas, olores y el pH. Asimismo, indica que ha creado un registro diario *in situ* para la medición al papel indicador universal de pH, adjunta fotografías al respecto.
18. En este contexto, alega que la implementación de otros aditivos es irrazonable, lo cual, a su vez generaría que los costos operativos se incrementen innecesariamente. No obstante, señala la posibilidad de adquirir los aditivos químicos en caso existe un problema en el pH.
19. Sobre el particular, se debe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA, los compromisos y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad competente son de obligatorio cumplimiento, para ello los administrados deben adoptar todas las medidas necesarias a fin de ejecutarlos en el tiempo, modo y oportunidad en los que fueron establecidos en sus instrumentos de gestión y/o la normativa vigente, en tanto no exista un pronunciamiento de aprobación de actualización o modificación del instrumento de gestión ambiental por parte de la autoridad competente.
20. En el presente caso, el administrado asumió el compromiso ambiental de **contar con un sistema de neutralización para el tratamiento de los efluentes de limpieza de materia prima, equipos y EIP.**
21. Al respecto, resulta importante mencionar que el sistema de neutralización es un sistema conformado por equipos y dispositivos que permiten la dosificación de un agente ácido o alcalino, dependiendo de las características del efluente a neutralizar. Es así que, los efluentes que provienen de la limpieza de equipos y de planta son altamente ácidos o básicos dependiendo del químico de limpieza usado. En este sentido, la neutralización permite corregir el pH de los efluentes
22. Adicionalmente, se debe tener en cuenta que los efluentes generados por el administrado son tratados por la planta de tratamiento de aguas servidas – Media Luna y posteriormente tienen como destino final el mar de la bahía de Ilo. Por tanto, si estos efluentes (sin recibir el tratamiento correspondiente) llegan al cuerpo receptor con un pH ácido o alcalino afectarían a los microorganismos, por envenenamiento con hidrogeniones o hidroxilos. Por lo cual, resulta necesaria la neutralización previa de los mismos²¹.



20

Reglamento de Supervisión de Supervisión del OEFA, Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificatorias

Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (subrayado agregado)

<http://www.ingenieriaquimica.org/>





23. Ahora bien, de la revisión de la licencia de operación y el protocolo técnico sanitario de la planta de congelado materia de análisis, se advierte que no sólo se encuentra autorizado para procesar el recurso hidrobiológico pota (*Dosidicus gigas*). Por lo tanto, se encuentra habilitado de procesar otros recursos, los cuales por sus características podrían generar efluentes de proceso y lavado de materia prima, que ameritarían ser tratados mediante un sistema de neutralización, conforme lo establecido su EIA.
24. De lo actuado en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no contaba con un sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de materia prima, de equipos y EIP. Esta conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado en este extremo.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

25. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
26. Cabe agregar que, la responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con implementar un sistema neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de materia prima, de equipos y EIP, conforme su EIA.
27. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²³ (en adelante, **Ley del SINEFA**).

22

Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los



H



28. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD²⁴ y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶ establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
29. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)

²⁴ Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA

Artículo 28°.- Definición

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

²⁵ Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

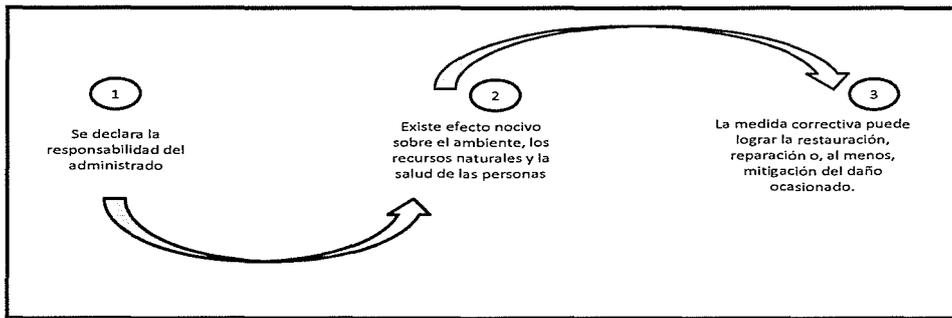
²⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)



Elaboración: DFSAI

- 30. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 31. De lo señalado se tiene que, no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
- 32. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Circulo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. **Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.**

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 **En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.**

(El énfasis es agregado).



Handwritten mark



Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA²⁹, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitíguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.
33. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

34. En el presente caso, la conducta imputada está referida a la no implementación de un sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de materia prima, de equipos y EIP, conforme a lo establecido en su EIA.
35. Al respecto, es importante señalar que los efluentes generados por el administrado son tratados por la planta de tratamiento de aguas servidas – Media Luna (en adelante, PRTA-ILO) y posteriormente tienen como destino final el mar de la bahía de Ilo. Por tanto, si estos efluentes (sin recibir el tratamiento correspondiente) llegan al cuerpo receptor con un pH ácido o alcalino afectarían a los microorganismos, por envenenamiento con hidrogeniones o hidroxilos.
36. En este sentido, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 12° del TUO del RPAS, corresponde el dictado de una propuesta de medida correctiva, la misma que se detalla a continuación:



Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo y forma para acreditar el cumplimiento
No implementó sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes provenientes de la limpieza de materia prima, de equipos y establecimiento industrial en su EIP, conforme a su EIA.	Implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor a noventa (90) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe que incorpore medios visuales y documentarios referidos a la implementación del sistema de neutralización para el tratamiento de sus efluentes residuales de proceso, lavado de materia prima y limpieza de equipos, conforme a lo establecido en su EIA.

37. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de FRIGORÍFICO MELANI S.R.L. por la comisión de la infracción listada en la Tabla N° 1; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a FRIGORÍFICO MELANI S.R.L., el cumplimiento de la medida correctiva listada en la Tabla N° 2, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a FRIGORÍFICO MELANI S.R.L., que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a FRIGORÍFICO MELANI S.R.L., que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificada en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas





tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Apercibir a FRIGORÍFICO MELANI S.R.L., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva, no mayor a cien (100) UIT, la cual se duplicará, sin necesidad de requerimiento previo, de manera automática, sucesiva e ilimitada, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en los Artículos 40° y 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, en los Artículos 50°, 51° y 52° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD y en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°.- Informar a FRIGORÍFICO MELANI S.R.L., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³⁰.

Artículo 7°.- Informar a FRIGORÍFICO MELANI S.R.L., que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD³¹.



30

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.
(...).

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.4 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 826-2017-OEFA-DFSAI

Expediente N° 1564-2016-OEFA/DFSAI/PAS

Artículo 8°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



ABR/jmc

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

